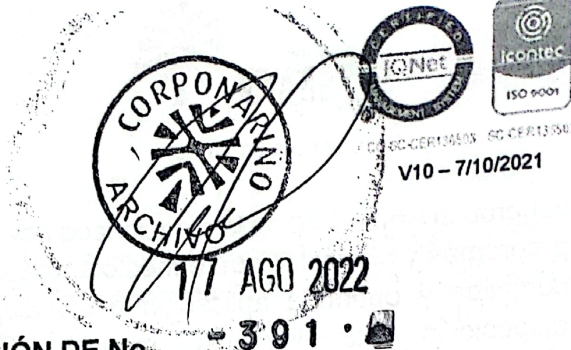




RESOLUCIÓN DE No. **391**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DEL LAGO GUAMUÉS Y AJUSTE DE 11 AFLUENTES, EN EL CORREGIMIENTO DE EL ENCANO, MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, es función del Gobierno ejecutar la Política Ambiental del mencionado Código, de manera directa o mediante delegación a gobiernos seccionales o entidades públicas especializadas, dentro de la cual se encuentran el desempeño de funciones encaminadas a la administración, uso, conservación y protección de los Recursos Naturales y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del Territorio Nacional. Con relación al recurso Hídrico, el Decreto – Ley establece en el Artículo 134, que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para los fines y usos demandados.

Que de acuerdo a la constitución política de Colombia de 1991 establece, en sus artículos: *Artículo 8 " es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación," Artículo 79 "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo," Artículo 80 " El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que mediante la Ley 99 de 1993 se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental y se liquida el INDERENA, delegando las funciones de administración de los recursos naturales por regiones a las Corporaciones Autónomas cuyo objeto de



acuerdo al Artículo 30 de la mencionada Ley es la "ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente", actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 por el cual reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título VI – Parte III. Libro II del Decreto – Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto No. 1076 del 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", estableciendo en su Artículo 2.2.3.3.1.4, subsección 2 "Ordenamiento del Recurso Hídrico" que es deber de la Autoridad Ambiental competente efectuar el Ordenamiento del Recurso Hídrico como proceso de planificación para: realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genética su destinación a los distintos usos demandados y sus posibilidades de aprovechamiento, definir los Objetivos de Calidad del cuerpo hídrico a corto, mediano y largo plazo, establecer las Normas de Preservación de Calidad del Recurso Hídrico para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva, fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las agua superficiales, subterráneas o marinas y establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

Que de acuerdo a la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, artículo 215°. Mediante la cual se establece que "Es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de los grandes centros urbanos y de los establecimientos públicos ambientales en gestión integral del recurso hídrico" e implica en su área de jurisdicción.

Que el reúso de aguas residuales tratadas planteado en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se constituye en una alternativa de gestión integral del recurso hídrico, permitirá sustituir la demanda de agua en cientos procesos industriales y agrícolas, permitiendo generar una herramienta para la sostenibilidad ambiental, en su Artículo 6 se describen los procesos a los cuales se permitirá su reúso, así mismo se presentan los criterios de calidad del agua tratada para ser utilizada en los diferentes procesos.

Que la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, norma compilada en el Decreto Único del sector Ambiente No. 1076 de 2015. Establece los parámetros y límites máximos de vertimientos medidos en



teniendo en cuenta que este proceso es complejo, el Decreto establece unos criterios mínimos para que la Autoridad Ambiental priorice en sus Planes de Acción Institucional los cuerpos de agua a ordenar.

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO priorizó en el Plan de Acción Institucional - PAI para la vigencia 2016-2019 el ordenamiento de once (11) corrientes hídricas superficiales teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.1.5; relacionado a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1.5. Criterios de Priorización para el Ordenamiento del Recurso Hídrico. La autoridad ambiental competente, priorizará el Ordenamiento del Recurso Hídrico de su jurisdicción, teniendo en cuenta como mínimo lo siguiente:

- 1. Cuerpos de agua objeto de ordenamiento definidos en la formulación de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.***
- 2. Cuerpos de agua donde la autoridad ambiental esté adelantando el proceso para el establecimiento de las metas de reducción de que trata el Capítulo 7 "Tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua" o la norma que lo modifique o sustituya.***
- 3. Cuerpos de agua en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de uso de las aguas o en donde estos se encuentren establecidos.***
- 4. Cuerpos de agua en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de vertimientos o en donde estos se encuentren establecidos.***
- 5. Cuerpos de agua que sean declarados como de reserva o agotados, según lo dispuesto por el capítulo 2 del presente título o la norma que lo modifique, adicione, o sustituya.***
- 6. Cuerpos de agua en los que exista conflicto por el uso del recurso.***
- 7. Cuerpos de agua que abastezcan poblaciones mayores a 2.500 habitantes.***
- 8. Cuerpos de agua que presenten índices de escasez, de medio a alto y/o que presenten evidencias de deterioro de la calidad del recurso que impidan su utilización.***
- 9. Cuerpos de agua cuya calidad permita la presencia y el desarrollo de especies hidrobiológicas importantes para la conservación y/o el desarrollo socioeconómico.***

Una vez priorizados los cuerpos de agua objeto de ordenamiento, se deberá proceder a establecer la gradualidad para adelantar este proceso”.

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, priorizó la ordenación del cauce principal de las Quebradas: Santa Teresita, San Isidro, Mojondinoy, Carrizo, Ramos, Romerillo, Quilinsayaco, Motilón, Santa Lucía, Los Afiladores y Río el Encano, debido a que parte de sus afluentes son usados como abastecimiento de agua para algunos centros poblados de baja densidad de habitantes, de igual forma se dio prioridad al Espejo de Agua por ser el receptor final de estos afluentes y ser un cuerpo de agua en el cual se realizan diferentes actividades antrópicas además de ser parte del humedal RAMSAR, hecho que se suscita a partir de unos acuerdos establecidos en la consulta previa del humedal RAMSAR, además de ser una meta en el Plan de Acción Institucional 2020-2023.



concentración, para Aguas Residuales Domésticas (ARD), clasificadas en 73 actividades industriales, comerciales y del sector por servicios.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.9.7.5.3 la destinación del recaudo de la Tasa Retributiva en proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico, tal y como lo describe el artículo tercero del Decreto 2667 de 2012: *"Son todas aquellas inversiones para el mejoramiento, monitoreo y evaluación de la calidad del recurso hídrico, incluyendo la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, inversiones en interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de agua residuales domésticas. Hasta un 10% del recaudo de la tasa retributiva podrá utilizarse para la cofinanciación de estudios y diseños asociados a estas obras."*

Que el ordenamiento del recurso hídrico según se contempla en el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 del 2015 determina "Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas." y el artículo 2.2.3.3.4.8 que establece "Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo. Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique. PARÁGRAFO: En el cuerpo de agua y/o tramo del mismo o en acuíferos en donde se asignen usos múltiples, los límites a que hace referencia el presente Artículo, se establecerán teniendo en cuenta los valores más restrictivos de cada uno de los parámetros fijados para cada uso."

Que el ordenamiento del recurso hídrico según se contempla en el artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 del 2015 determina las fases mediante las cuales se debe realizar el Proceso de Ordenamiento de la siguiente manera: 1. Declaratoria de ordenamiento; 2. Diagnóstico; 3. Identificación de los usos potenciales del recurso (prospectiva); 4. Elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (formulación). Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la Guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico, el cual tendrá un horizonte mínimo de diez (10) años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo. Así mismo, el Artículo 2.2.3.3.1.8 establece que una vez la Autoridad Ambiental competente haya priorizado la fuente o fuentes hídricas a ordenar, debe declarar el inicio del proceso de ordenación mediante la expedición de un acto administrativo.

Que CORPONARIÑO en su ejercicio de la Autoridad Ambiental y mediante el Plan de Manejo Integral Humedal Ramsar (consulta previa); priorizó los principales afluentes que descargan sus aguas al lago Guamues, y tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Capítulo III, Subsección 2, Artículo 2.2.3.3.1.4, donde se establece que la Autoridad Ambiental Competente es la autorizada para realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico de las aguas superficiales, subterráneas y marinas existentes en el área de su jurisdicción;

Que CORPONARIÑO actuando como autoridad ambiental en el área de jurisdicción del departamento de Nariño, y teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.3.1.5 del decreto 1076 de 2015 el cual establece los criterios de Priorización para el Ordenamiento del Recurso Hídrico, en cumplimiento de las directrices, pautas y regulaciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha determinado priorizar dentro del proceso de ordenamiento del recurso hídrico fuentes hídricas expuestas a afectación en cuanto a su calidad fisicoquímica e hidrobiológica por la recepción de descargas y vertimientos de aguas residuales de origen industrial y doméstico. En este sentido, se ha considerado como prioridad ordenar el Lago Guamués y los afluentes principales:

Cuadro 1. Fuentes Priorizada PORH

CUERPO PRIORIZADO	MUNICIPIO	Área (ha)	Perímetro (m)
ESPEJO DE AGUA LAGO GUAMUÉS	PASTO	4163,93	51,15
EL ENCANO	PASTO	4236,73	33,10
EL CARRIZO	PASTO	1415,53	18,02
QUILINSAYACO	PASTO	1579,64	18,41
MOJONDINOY	PASTO	1674,17	21,09
MOTILÓN	PASTO	673,38	11,82
ROMERILLO	PASTO	1542,99	20,19
SANTA TERESITA	PASTO	1097,13	16,99
SAN ISIDRO	PASTO	642,42	12,84
RAMOS	PASTO	553,89	12,16
AFILADORES	PASTO	1517,86	17,02
SANTA LUCIA	PASTO	2277,27	21,20

Que considerando el cumplimiento normativo establecido en el artículo 330 de la Constitución Política y los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, relacionados con procesos de consulta previa, CORPONARIÑO para el proyecto del Plan de Ordenamiento del Lago Guamués ha realizado lo siguiente:

- Para dar respuesta a una solicitud que interpuso el resguardo indígena Refugio del Sol para armonizar los procesos de consulta previa existentes en su territorio; que a la fecha se conocían para el PORH y la zonificación y régimen de usos para el páramo y La Cocha Patascoy, la Corporación emitió un oficio ante el Ministerio del Interior buscando la viabilidad con el fin de llevar a cabo un único proceso con dicha comunidad, solicitud que se remitió vía correo electrónico el 21 de enero 2022
- Posterior a ello se citó al resguardo indígena a una reunión en conjunto con CORPONARIÑO y la Fundación BIOCUENCAS para socializar la metodología del PORH, invitación que se remitió vía correo electrónico el día 9 de febrero de 2022
- El 11 de marzo de 2022, se obtuvo la respuesta por parte del Ministerio del Interior frente a la armonización de procesos la cual fue negativa, soporte que fue enviado vía correo electrónico.
- Teniendo en cuenta que el resguardo no se pronunció ante la primera invitación; se procedió ante el Ministerio del Interior para iniciar con el proceso de consulta previa, para lo cual se envió vía correo electrónico la solicitud de coordinación y preparación.

- e. La reunión de coordinación y preparación se llevó a cabo el día 12 de abril en conjunto con la fundación BIOCUENCAS, CORPONARIÑO y el Ministerio del Interior.
- f. Producto de la reunión quedo como compromiso enviar al resguardo indígena la matriz de acuerdos del proceso de consulta previa RAMSAR Laguna de la Cocha, y citarlos para una reunión de coordinación y preparación, actividad que se efectuó en dos oportunidades con fechas propuestas para desarrollarse en el mes de junio del presente año los días 10 y 17 en la primera y el 29 en la segunda citación.

De acuerdo a lo anterior se concluye que el PORH se ve en la necesidad de realizar la consulta previa, teniendo en cuenta que el plan de ordenamiento del recurso hídrico del Lago Guamués contiene dicha consulta la cual según la Corte Constitucional; la consulta previa *"es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos"* (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2006).

Que CORPONARIÑO en cumplimiento de sus funciones misionales, legales y constitucionales, y en atención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.1.4, del ordenamiento del recurso hídrico y según el Decreto 1320 de 1998 por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, en su Capítulo IV: Consulta previa en materia de Licencias Ambientales o establecimiento de planes de manejo ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el inicio del proceso de ordenación del cuerpo de agua denominado Lago Guamués y ajuste en 11 afluentes en el corregimiento de El Encano, municipio de Pasto, jurisdicción del Departamento de Nariño, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 del 2015, en el Proceso de Ordenamiento se desarrollarán las siguientes etapas: Declaratoria de Ordenamiento mediante Acto Administrativo, Diagnóstico de la situación ambiental actual del cuerpo de agua y 11 afluentes, Identificación de Usos Potenciales del Recurso (prospectiva), Elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (formulación) para el espejo de agua del Lago Guamués y el ajuste en 11 afluentes y el espejo de agua en el corregimiento El Encano en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

PARÁGRAFO. De forma paralela se surtirá el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas certificadas previamente por el Ministerio del Interior en el área de influencia del presente Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.



ARTÍCULO TERCERO. Que la fase 2 correspondiente al Diagnóstico del proceso de ordenamiento, la cual caracteriza la situación ambiental actual del cuerpo de agua, será adelantada en la vigencia 2022 y las fases 3 y 4 correspondientes a la identificación de los usos potenciales del recurso (prospectiva) y la elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (formulación) serán adelantadas en la vigencia 2023.

PARÁGRAFO. Cronograma De Actividades Vigencia 2022 – 2023

HITO	Plazo: 24 meses																							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Inicio																								
Consulta previa																								
F1. Planificación																								
F2. Diagnóstico																								
F3. Prospectiva																								
F4. Formulación																								
Cierre																								

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esta resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 11 AGO 2022

HUGO MARTÍN MIDEROS LÓPEZ
Director General

Aprobó: Dra. Tatiana Villarreal E.
Jefe Oficina Jurídica

Ing. Nathalia Moreno
Subdirectora Subcea

Revisó: Dr. José Luis Realpe Burbano
Profesional Universitario.

Ing. Andrés Santacruz
Profesional Universitario.

Proyectó: Isabel C.
Contratista SUBCEA.